--- Trelew, 04 de marzo de 2022.

---**VISTO**:

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado mediante presentación digital de fecha 14/10/2021 (ID 460030) contra la regulación de honorarios efectuada mediante providencia simple de fecha 06/10/2021, concedido el 11/11/2021.

---**Y CONSIDERANDO**:

--- I. Que la resolución recurrida reguló los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V. en la suma de $195.316,49 por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia más IVA si correspondiente, con fundamento en los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la Ley de Aranceles, considerando el monto de la ejecución, el carácter en que actuaron y teniendo por cumplida la primera etapa del proceso de ejecución y la mitad de la segunda.

--- Mediante presentación digital ID 460030 la parte demandada apeló la regulación por considerarla elevada. Señaló que por el expediente principal los letrados apoderados del actor percibieron la suma de $235.069,24 más IVA por lo que, entiende, no existe equivalencia alguna respecto del importe regulado en esta etapa. Agregó que la etapa no fue una ejecución de sentencia ya que la demandada no fue citada de venta ni existió una resolución que mandara llevar adelante la ejecución. Señaló que la actividad jurisdiccional fue mínima, como así también la de los letrados de la parte actora. Indicó que, con suerte, se trataría de una mera incidencia dentro del proceso principal regulada específicamente en el art. 32 de la Ley Arancelaria.

--- II. Así planteada la cuestión, se hará lugar al recurso interpuesto por las siguientes razones.

--- Esta Sala ya ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante lo dispuesto en el art. 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (SIL 17/2017; SIL 30/2017; SIL 36/2017; SIL 47/2017; SIL 14/2021; SIL 47/2021, entre otras).

--- En efecto, el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia (esta Sala, SIL 14/2021, entre otras).

--- No obstante ello, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo

de compartimentación de la labor, no siempre refleja la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad.

--- Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5° de la Ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (Ure, Carlos E. – Finkelberg, Oscar G., "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).

---Teniendo en consideración el monto del proceso determinado mediante S.I Nº 114/2021 de fecha 22/06/2021 por la suma de $1.586.092,02 con más la suma de $136.275,66 de la liquidación aprobada mediante S.I. Nº 184/2021 de fecha 17/09/2021 (Confr. art. 5 de la Ley de Arancel), el mérito y la extensión de las labores desarrolladas por los letrados (confección y diligenciamiento del oficio dirigido a la entidad bancaria a fin de efectivizar el embargo decretado en fecha 03/08/2021, con el resultado favorable de fecha 12/08/2021 y la notificación a la demanda de dicho embargo- ver cédula de notificación N° 90179), el carácter con el que actuaron y el resultado de dichas labores que llevaron a que se efectivicen las acreencias del actor así como también las suyas mediante las transferencias bancarias correspondientes -ver providencias de fecha 19/08/2021 y 27/09/2021-, resulta que la regulación efectuada en el grado ($195.316,49) es excesiva.

--- Se aclara que la Sala B de esta Cámara de Apelaciones sigue un criterio similar en cuanto a los porcentajes a aplicar en la regulación de honorarios de ejecución aunque consideran que, por aplicación del art. 39, las etapas son dos y no una como sostiene esta Sala (ver por ejemplo la SIL 44/2017).

--- Cabe agregar que esta cuestión, no regulada en nuestra ley arancelaria local, ha tenido una solución expresa en la nueva ley arancelaria para la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423, la cual prevé expresamente en su art. 41 la regulación de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, estableciendo que en este supuesto se practicarán aplicando la mitad de la escala general, recogiendo la posición jurisprudencial mayoritaria al respecto.

---En consecuencia y por los fundamentos dados, corresponde revocar la regulación de honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., readecuándola a la suma de $110.000 (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 36 y 39 de la ley XIII Nº 4) con más el IVA si correspondiere.

--- III. Por último, no se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

--- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

--- I. REVOCAR la regulación de honorarios efectuada a los Dres. J. I. C. y M. M. V. en la resolución de fecha 06/10/2021.

---II. REGULAR los honorarios a los citados letrados por su actuación en la ejecución de sentencia en la suma de $110.000 con más el IVA si correspondiere.

--- III. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

---**REGISTRADA BAJO EL N° _____02_____ DE 2022 - SIL - CONSTE.**

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA